Trelew, de julio del año dos mil dieciséis.----------

--- VISTO:----------

--- La excusación formulada por la Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal y la oposición planteada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- Y CONSIDERANDO:----------

I.- Mediante providencia de fecha 27/05/2016, la Dra. Adela Juárez Aldazabal, Jueza Subrogante del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew, manifiesta que conforme surge del “print” de pantalla agregado a fs. 143/144 ha sido involucrada junto a otra magistrada y al actor en publicaciones en la red social Facebook en las que se le endilga haber recibido dádivas junto a otra jueza a los fines de ordenar el lanzamiento anticipado en autos y suscribir órdenes de desalojo truchas. Refiere que sin perjuicio de la informalidad de la denuncia, totalmente infundada y mendaz, la misma le genera violencia moral poniendo en tela de juicio su imparcialidad a la hora de fallar, lo que la lleva a apartarse de la causa.----------

-- Manifiesta que la entrega anticipada del inmueble en los términos del art. 692, 2do. párrafo del CPCC sumado al efectivo lanzamiento ocurrido en autos y la puesta en posesión de aquél al actor como se desprende de fs. 110, lo cual tornaría el juicio abstracto pues se agotó el objeto con la entrega efectiva y la puesta en posesión mencionada, lo cierto es que aún no se dictó sentencia definitiva en los autos principales, por lo que debe inhibirse de continuar entendiendo en la presente fundando la misma en el art. 30 del CPCC por motivos graves de decoro y delicadeza.---------- Define al decoro, cita jurisprudencia en su apoyo e insiste en la gravedad de los hechos que se le adjudican y que se desprende del contenido de la documental de fs. 143/144. Por tales razones e inhibe de entender en la causa y dispone la devolución de los autos que había solicitado en préstamo.---------- II.- A fs. 10 y vta. se opone el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul a la excusación de la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal, en los siguientes términos.---------- Sostiene que la norma invocada por la magistrada para excusarse -art. 30 del CPCC- adopta una fórmula flexible que remite fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha de objetividad en su actuación. Sin embargo, -añade-, no ha de perderse de vista que las causales de excusación deben juzgarse con estrictez a fin de que en lo posible los juicios no sufran un desplazamiento generado por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente, y manifiesta que entiende que eso es lo que ha sucedido en autos.----------

--- Refiere que sin desconocer el disgusto que seguramente ha causado dicha

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

publicación a la magistrada, no es posible que ella haya tenido la entidad de provocar violencia moral capaz de torcer la rectitud de sus decisiones, pues precisamente el anonimato que permite el uso de las redes sociales genera la proliferación de este tipo de “denuncias” de internautas sobre los que es imposible verificar su identidad y que por ello, sumado a la informalidad de las mismas, carecen de veracidad y seriedad. Incluso, -agrega-, podrían usarse como herramienta para apartar de una causa al juez natural porque no se está de acuerdo con una decisión tomada, pues bastaría con crear un perfil falso en cualquiera de las redes sociales de uso masivo y a través de ella menospreciar o agraviar al magistrado que se desea apartar de un proceso.---------- Transcribe en su apoyo pronunciamientos de ambas Salas de esta Alzada.---------- III.- Ya en anteriores pronunciamientos esta Sala señaló que un análisis aceptable del art. 30 del CPCC no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) “todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse”; y 2) “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”. ---------- --- De tal modo, en el primer segmento el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente elencados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derecho deber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría (esta sala SIC 203/2008, SIC 78/2011, SIC 71/2015).---------- No obstante aparecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568, 34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 544).----------

--- Esta Sala participa del criterio que pregona que la causal de excusación fundada en motivos de decoro o delicadeza debe interpretarse en forma amplia, ello en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas (ídem nota anterior, pág. 70) (esta Sala SIC 77/11).----------

--- Por lo tanto, sería un error pretender unificar ambos supuestos en uno y predicar la restricción interpretativa del segundo campo de excusación –motivos de decoro o delicadeza-, que es solamente aplicable al primero.----------

--- En el supuesto que nos ocupa aquí, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser

atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente aclarado que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.-------- --- En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en el “in fine” del primer párrafo del art. 30 CPCyC no cabe que sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el autoapartamiento del juez.---------- --- En tal contexto, que aparezca una manifestación en las redes sociales que vincule a la magistrada excusante con otra magistrada que eventualmente habría recibido una dádiva, es una circunstancia de la que no se desprende en qué medida o cómo puede afectar la rectitud e imparcialidad para juzgar, de allí que no debe entenderse como un motivo grave de decoro y delicadeza que justifique el apartamiento de la misma del conocimiento de la causa. Una interpretación diferente a la propuesta, permitiría que todo aquél que tenga intención de apartar un magistrado del conocimiento de un determinado proceso le sería suficiente alegar circunstancias similares a las expuestas en las redes sociales o medios periodísticos, para de ese modo elegir el magistrado que le interesa conozca en el proceso en el que es parte.---------- Las acciones indecorosas de los justiciables, "las insinuaciones malevolentes", el "desdén", o la "sospecha de ser incapaz de juzgar con independencia", no son motivos de excusación. El juez no se debe separar de la causa por falta de decoro de los demás, ya que es del "propio decoro" del cual deben ser celosos defensores. Y él y su integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de su responsabilidad le han de permitir colocarse por encima de tales prejuicios. (Cám. 1ra. de Apel. Civ. y Com. de San Nicolás, 26/08/2008, autos: “Ceol Juan Ariel c/Callegari Horacio Luis y otros s/Daños y perjuicios”, JUBA, B858264). Sabido es que no le está dada a los jueces la facultad de propiciar su separación de la causa sino en situaciones precisas las que por tratarse de un acto grave y trascendental pueden afectar su

imparcialidad.----------

--- Esta causal de desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces contempla las motivaciones de los magistrados tendientes a desterrar cualquier posible sospecha sobre la objetividad de su actuación (cfr. B. 63.745, "Automóvil Club Argentino", res. del 18-IV-2012), a la vez que exige especial cuidado en la ponderación de los móviles en los que se sustenta (C.S.N., Fallos 325:3431 y 326:1609; S.C.B.A., A. 70.498,) (A.70.431 "Adler Daniel Eduardo c/ Poder Ejecutivo s/ pretensión restablecimiento o reconoc. de derechos (AC. 106.777)", 7/5/14, JUBA Sum.

B4001884). ----------

--- El magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).---------- --- En consecuencia, por los fundamentos expuestos el motivo de excusación esgrimido por la magistrada, si bien pone de relieve su honor y extrema delicadeza a fin de demostrar la transparencia e imparcialidad de sus decisiones, resulta insuficiente para disponer su apartamiento de la causa en los términos del art. 30 párr. 1° cláus. 2da.
C.P.C.C.----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------
--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 10 y vta. contra la excusación formulada a fs. 4 y vta. de autos, debiendo continuar interviniendo en los presentes autos, la Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------
--- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución N° 1 con asiento en la ciudad de Trelew, conjuntamente con los autos principales, agregados por cuerda a los presentes.----------
--- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Civil y Comercial N° 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------
La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
Regístrese y notifíquese.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA